



San Gil, Treinta y Uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Sentencia No. 032 Radicado 2022-00036-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por la señora ADRIANA ESPINOSA MERCHÁN, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.100.961.277 expedida en San Gil (Santander), en su calidad de Representante Legal de SA CONSTRUCTORA S.A.S., en contra de la SECRETARÍA DE CONTROL URBANO E INFRAESTRUCTURA DE SAN GIL.

I. ANTECEDENTES

La prenombrada ciudadana interpuso acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE CONTROL URBANO E INFRAESTRUCTURA DE SAN GIL, propendiendo por la protección de su Derecho Fundamental de Petición, con base en los siguientes

II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Afirma la inicialista que el 10 de junio del año 2022, radicó derecho de petición ante la alcaldía del municipio de San Gil, con destino a la SECRETARIA DE CONTROL URBANO E INFRAESTRUCTURA DE SAN GIL, sobre solicitud de documentos bajo el radicado 2019-108, la cual fue radicada bajo el número 2210007375.

Que adicionalmente, el 29 de julio avante, radicó otro derecho de petición con destino a la misma dependencia, sobre solicitud de licencia urbanística bajo el radicado 2230000060, que a su vez fue radicada bajo el número 2210009455.

Aduce que a la fecha de la radicación de la presente tutela y habiendo transcurrido los correspondientes diez (10) días hábiles, no ha recibido ningún documento e información solicitada, de parte de la accionada.

Aporta como pruebas los siguientes documentos:

- Copia del derecho de petición fechado el 10 de junio del año 2022, Rdo. N° 2210007375
- Copia del derecho de petición adiado el 29 de julio del año 2022, Rdo. N° 2210009455.

III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por la accionante es que, se tutele su Derecho Fundamental de Petición, y que, en consecuencia, se ordene a la SECRETARÍA DE CONTROL URBANO E INFRAESTRUCTURA DE SAN GIL, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, emita una respuesta con plena observancia de los presupuestos jurisprudenciales, a las peticiones presentadas el 10 de junio y 29 de julio de 2022, de manera completa, clara, precisa, congruente y de fondo.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual, según acta N° 5103 del 22 de agosto de 2022, este Despacho mediante auto de la misma fecha admitió la acción de tutela, ordenando correr



traslado de la demanda a la accionada para que efectuara pronunciamiento y ejerciera su derecho constitucional de defensa y contradicción. En el mismo interlocutorio se vinculó a la Alcaldía Municipal de San Gil.

Considerando la contestación a la demanda allegada por la accionada, se consideró necesario proferir auto de fecha 25 de agosto hogaño, requiriendo a la Secretaría de Control Urbano e Infraestructura de San Gil, para que se sirviera indicar los despachos que han conocido de las acciones de tutela que aduce se han tramitado sobre el caso sub examine y, de contar con ellos, allegara copia de los fallos tanto de primera instancia como de segunda instancia, si los hubiere. A la postre, se recibió respuesta al anterior requerimiento mediante correo electrónico del 26 de agosto avante.

Informada la accionada en debida forma, se encuentra la acción constitucional para decidir lo que en derecho corresponda.

V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADA

SECRETARÍA DE CONTROL URBANO E INFRAESTRUCTURA DE SAN GIL

Vía E-mail del día 23 de agosto del presente año, mediante memorial suscrito por el señor PEDRO LUIS LÓPEZ URIBE, en su calidad de Secretario de Control Urbano e Infraestructura de San Gil, manifestó, sobre el hecho primero, que es parcialmente cierto, toda vez que la accionante instauró petición ante esa dependencia el 10 de junio de 2022, bajo el radicado N° 2210007375, el cual se respondió el día 06 de julio de 2022 mediante oficio con Radicado N° 2230006684; sobre el segundo hecho, también aduce que es parcialmente cierto, por cuanto lo solicitado por la accionante mediante petición del 29 de julio de 2022, con radicado N° 2210009455 fue con fines diferentes y, que en ese caso en particular, están frente a un término de dar respuesta superior a los diez días, y no como lo quiere hacer ver la accionante, pero que sin embargo esa secretaría procedió a responderla el día 23 de agosto del presente año, con radicado 2230009255 y notificada vía correo electrónico. Refiere que el tercer hecho no es cierto, dado que la presente petición tiene como finalidad la de exigir la expedición de un acto administrativo que no se puede resolver dentro de los diez días, y menos aún cuando la Secretaría está en espera de ser notificada por parte de la Notaría Primera del Socorro, de la decisión tomada respecto al silencio administrativo instaurado por la accionante y notificado a esa dependencia el día 21 de junio de 2022, con radicado N° 2210007757, al cual se dio respuesta el 11 de julio siguiente, con el Rdo. N° 2230006839.

Manifiesta que, atendiendo las consideraciones anteriores, la tutela se torna improcedente y por tanto sus pretensiones no deben prosperar, puesto que la ciudadana Adriana Espinosa Merchán, recibió respuestas a lo solicitado mediante derecho de petición, por lo que la presente actuación no genera obligaciones administrativas o funcionales a la Secretaría de Control Urbano e infraestructura de San Gil y, por ende, no se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición a la acá tutelante.

Adjunta como prueba de lo aducido, los siguientes documentos digitalizados:

- Copia de la respuesta al derecho de petición de fecha 29 de julio de 2022, calendado el 22 de agosto hogaño.
- Copia del derecho de petición del 29 de julio de 2022.
- Constancia de envío por correo electrónico del 23 de agosto de 2022.
- Copia de la respuesta al derecho de petición del 10 de junio de 2022, calendado el 28 de junio de 2022
- Constancia de envío por correo electrónico de la respuesta con fecha del 07 de julio de 2022.
- Copia de derecho de petición del 10 de junio de 2022.



- Copia de la respuesta a la Notaría Primera del Círculo del Socorro, de fecha 11 de julio de 2022.
- Copia del Oficio 0490-2022 de fecha 28 de febrero de 2022, dirigido al Ing. Joan Sebastián García Torres.
- Copia del oficio 950-CE-009-2022, fechado el 8 de febrero hogaño, emanado de ACUASAN, referente a la Construcción Edificio Montefiore.
- Copia de la respuesta al Oficio de Rdo. N° 2230000060. De fecha 17 de marzo de 2022, suscrito por el Ing. Joan Sebastián García, Rdo. N° 2210003483.
- Copia de la solicitud de expedición de resolución licencia de construcción, de fecha 18 de marzo de 2022, suscrito por la señora ADRIANA ESPINOSA MERCHÁN, Representante Legal de SA CONSTRUCTORA S.A.S. a la Secretaria de Control Urbano e Infraestructura San Gil, Rdo. N° 2210003549.
- Copia del oficio 0736.2022, calendado el 31 de marzo de 2022, respuesta a las solicitudes con Rdo. N° 2210003549 y 2210003483
- Copia del escrito de fecha 24 de mayo de 2022, con Referencia “Agotamiento requisito de procedibilidad acción de cumplimiento, licencia urbanística de construcción de obra nueva, bajo el Rdo. N° 2230000060”
- Copia del oficio 1230-2022, de fecha 03 de junio de 2022, respuesta a la solicitud de fecha 24/05/2022 con Rdo. N° 2210006575.
- Constancia de envío por correo electrónico, de la respuesta precedente Rdo. N° 2210006575.
- Copia del requerimiento efectuado por la Notaría Primera del Círculo del Socorro, de fecha 17 de junio de 2022, respecto de la “Solicitud de Escritura Pública de Silencio Administrativo”, promovida por la accionante.
- Copia de la “Solicitud de Escritura Pública de Silencio Administrativo”, suscrito por la señora Adriana Espinosa Merchán, de fecha 13 de junio de 2022.
- Constancia de envío por E-mail, de la respuesta con destino a la Notaría Primera del Círculo de El Socorro, de fecha 11 de julio de 2022.

OFICINA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL.

Remitió contestación vía E-mail del 24 de agosto del presente año, mediante memorial suscrito por el señor JHOJAN FERNANDO SÁNCHEZ ARAQUE, en su condición de titular de dicho despacho, quien manifestó que: *“(…) El municipio de San Gil, presta los servicios a toda la ciudadanía sin distinción alguna, a través de los distintos entes y dependencias, la secretaría Jurídica y de Contratación es quien se encarga de la defensa Judicial de la Alcaldía Municipal. La SECRETARÍA DE CONTROL URBANO E INFRAESTRUCTURA por otro lado, es una dependencia que hace parte de la administración Municipal, pero que tiene su propia defensa jurídica, por ello, es quien tiene la competencia exclusiva y el conocimiento en virtud a la naturaleza del asunto para brindar un pronunciamiento de fondo, por lo que nos estamos a lo probado por ésta dentro del proceso (…)”*

Por lo anterior solicita que, de comprobarse vulneración a los derechos fundamentales de la actora, la orden sea dirigida directamente a quien debe darle fiel cumplimiento, esto es, a la Secretaría de Control Urbano e Infraestructura de San Gil.

Aportó como probatoria lo actos administrativos de nombramiento y posesión, en formato digital.

VI. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales



fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

“...En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LAS PARTES

Se precisa legitimación por activa por parte de la señora ADRIANA ESPINOSA MERCHÁN, para interponer la presente acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE CONTROL URBANO E INFRAESTRUCTURA DE SAN GIL, toda vez que, en nombre propio, en su calidad de Representante Legal de SA CONSTRUCTORA S.A.S., está asumiendo la defensa del derecho fundamental presuntamente vulnerado por la accionada, por tanto, cuenta con interés legítimo para interponer la acción de tutela que ahora se estudia.



De igual manera, la directamente accionada SECRETARÍA DE CONTROL URBANO E INFRAESTRUCTURA DE SAN GIL, como ente Jurídico de Derecho Público, está legitimada por pasiva en la medida en que es la entidad destinataria de la solicitud presentada por el accionante, y quien eventualmente tendría la obligación de responderla. En igual sentido se encuentra legitimada la vinculada Alcaldía Municipal de San Gil.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si la SECRETARÍA DE CONTROL URBANO E INFRAESTRUCTURA DE SAN GIL, como accionada, conculco o no el Derecho Fundamental de Petición de la accionante ADRIANA ESÍNOSA MERCHÁN, en su condición de Representante Legal de SA CONSTRUCTORA S.A.S., por el hecho de no haber dado respuesta a las solicitud que le hiciera el 10 de junio y 29 de julio de 2022, en los términos que se expusieron en los antecedentes, y si debe el Juez constitucional emitir un pronunciamiento de fondo en aras de protegerlo.

VIII. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

Para abordar el problema jurídico trazado, es indispensable inicialmente traer a colación los planteamientos que sobre el Derecho Fundamental de Petición ha esbozado suficientemente la Corte Constitucional¹; veamos:

“El derecho de petición y sus elementos estructurales

14. El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos² y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho³. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal⁴, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

¹ Sentencia C-007-17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

² En la sentencia C-951 de 2014, M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez, se hizo especial referencia a la consagración de este derecho a través de diversos texto normativos, así: “El derecho de petición, objeto de regulación por el proyecto de ley estatutaria bajo control, es un derecho constitucional fundamental cuyo origen se remonta al Bill of Rights aprobado en 1689, catálogo de derechos dentro del cual en el artículo 5º se incorporó el derecho de los súbditos de presentar peticiones ante el rey de Inglaterra. Las primeras constituciones en reconocer este derecho fundamental fueron la de Francia de 1791 y de manera simultánea, la Constitución de los Estados Unidos de América a través de la primera enmienda constitucional efectuada en 1791. // En Colombia, la primera expresión normativa del derecho de petición la encontramos en el artículo 56 la Constitución federal de 1858 (Confederación Granadina), al consagrar: “El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular”. Esta disposición fue reproducida en los mismos términos en el catálogo de derechos individuales contemplados en el artículo 15 de la Constitución de 1863 (Estados Unidos de Colombia). Finalmente, el artículo 45 de la Constitución Política de 1886 dispuso que “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.” Esta disposición fue objeto de desarrollo legal por virtud del artículo 334 de la Ley 4ª de 1913, del Decreto 2733 de 1959, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 57 de 1985.”

³ Esta Corte, en sentencia T-012 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que: “Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2º. Constitución Política).”

⁴ Cfr., entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacios Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.



15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011⁵ y C-951 de 2014⁶, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general⁷, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno⁸. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela⁹.

(ii) La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte¹⁰, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹¹.

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004¹² indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

⁵ M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Por medio de la cual se declaró la inexequibilidad de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, debido al incumplimiento de la reserva de ley estatutaria.

⁶ M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez. Por medio de la cual se revisó el proyecto de ley estatutaria sobre derecho de petición.

⁷ Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: “En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: “(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las hipótesis señaladas: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social”. C-951 de 2014.

⁸ Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁹ Ver sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003. Sobre el momento en que una entidad entra en mora para dar una respuesta de fondo pueden consultarse las sentencias T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

¹⁰ Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹¹ Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

¹² Sentencia C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis.



(iii) *La notificación de la decisión* atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición¹³. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.¹⁴

DEBIDO PROCESO

Como referente jurisprudencial, se resalta el concepto y directrices que el máximo organismo Constitucional ha trazado en torno al Derecho al Debido Proceso, y que ha venido siendo reiterado en diversos fallos de la Corte Constitucional, como es el caso de lo plasmado en la sentencia C-980 de 2010¹⁵, en donde expresa:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Concepto y alcance

Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).”.

IX. CASO EN CONCRETO

Tiene su génesis en el escrito presentado vía correo electrónico del 22 de agosto de 2022, por parte de la señora ADRIANA ESPINOSA MERCHÁN, en su condición de Representante Legal de SA CONSTRUCTORA S.A.S., donde manifiesta su inconformidad y asegura que en las fechas de 10 de junio y 29 de julio de 2022, radicó sendos Derechos de Petición ante la Secretaría de Control Urbano e infraestructura de San Gil, referentes a “Solicitud de documentos relacionados con el radicado N° 2019-108” el primero, y “Solicitud de la licencia urbanística bajo el radicado N° 2230000060” el segundo.

Asegura que a la fecha de la radicación de la presente tutela y habiendo transcurrido los correspondientes diez (10) días hábiles, no ha recibido respuesta completa, clara y de fondo sobre el particular.

¹³ Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

¹⁴ Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁵ Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



En contraposición, la pasiva en uso de su derecho constitucional de defensa y contradicción, basilarmente arguyó que la accionante instauró petición ante esa dependencia el 10 de junio de 2022, bajo el radicado N° 2210007375, habiendo sido respondido el 06 de julio de 2022, mediante oficio con Radicado N° 2230006684; y en relación con lo solicitado por la libelista mediante escrito del 29 de julio de 2022, con radicado N° 2210009455, éste fue con fines diferentes y, que en ese caso en particular, están frente a un término de dar respuesta superior a los diez días, y no como lo quiere hacer ver la accionante, pero que sin embargo esa secretaría procedió a responderlo el día 23 de agosto del presente año, con radicado 2230009255 y notificado vía correo electrónico. Refiere además que, dado que la presente petición tiene como finalidad la de exigir la expedición de un acto administrativo que no se puede resolver dentro de los diez días, y menos aun cuando la Secretaría está en espera de ser notificada por parte de la Notaría Primera del Socorro, de la decisión tomada respecto al silencio administrativo instaurado por la accionante y notificado a esa dependencia el día 21 de junio de 2022, con radicado N° 2210007757, al cual se dio respuesta el 11 de julio siguiente, con el Rdo. N° 2230006839.

Analizado lo anterior, para desatar el quid del asunto, se desarrollará su estudio sobre si existe vulneración del derecho de petición de la accionante, y haciendo uso de la facultad *extra petita*, se hará extensivo al derecho al debido proceso administrativo; veamos:

EN LO RELACIONADO CON LA PRESUNTA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN ALEGADA POR LA ACCIONANTE

Partiendo del aspecto jurídico constitucional que se trajo a colación como hermenéutica jurídica a desarrollar en el sub judice, y teniendo en cuenta la probatoria asomada con el escrito genitor y la obtenida en el desarrollo del contradictorio, se avizora que la entidad accionada tiene razón al afirmar que no ha vulnerado el derecho fundamental deprecado por la libelista, quien, dicho sea de paso, omitió ser precisa a la realidad de los hechos, elemento que se detenta de las manifestaciones del libelo amparatorio, que se sobreentiende prestado bajo la gravedad del juramento, al asegurar que no había recibido respuesta ni pronunciamiento alguno a sus solicitudes, omitiendo, se reitera, informar al Despacho, no sólo sobre tales contestaciones, sino además sobre las demás actuaciones, que por su cuenta o por intermedio de apoderado de la entidad que representa, han venido desplegando ante la jurisdicción constitucional (jueces constitucionales), según da cuenta la entidad accionada sobre las acciones de tutela que se han promovido, que aunque no tienen identidad de partes ni identidad de hechos, aquellas, al igual que la presente, apuntan al mismo objetivo, el cual es el pronunciamiento respecto de la licencia urbanística de la edificación Montefiore, motivo del litigio entre la sociedad SA CONSTRUCTORA S.A.S. y la SECRETARÍA DE CONTROL URBANO E INFRAESTRUCTURA DE SAN GIL.

Ahora bien, expuesta sucintamente la medular de la presente acción de tutela, oportuno resulta referir que el Derecho de Petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015 (*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo*), señalándose en el artículo 14 el término en que deben ser resueltas las peticiones:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al



interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”.

Es de anotar que, con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria en el país, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, que en su artículo 5° ampliaba los términos para atender las peticiones, pero de igual manera el 17 de mayo de 2022, profirió la Ley 2207, por medio de la cual modificó el Decreto prenombrado, derogando, entre otros, el artículo mencionado, significando con ello que a partir de la promulgación de ésta última ley, los términos que deben tenerse en cuenta para el trámite de los derechos de petición, vuelven a ser los contemplados en el art. 14 de la ley 1755 de 2015.

En ese orden de ideas, oportuno es precisar sucintamente que, si bien es cierto lo aduce la accionante, presentó dos derechos de petición, uno el 10 de junio y otro el 29 de julio hodierno, también lo es que, con el escrito genitor no informa sobre las respuestas que ya había obtenido al respecto, siendo así que la accionada manifiesta haber respondido la primera solicitud referida, mediante oficio con Rdo. N° 2230006684 datado el 28 de junio de 2022, y remitido a través de correo electrónico del 07/07/2022, según constancia aportada al contradictorio, oteando el Despacho que dicha misiva absuelve suficiente y efectivamente los tres puntos de que trataba la petición de la solicitante.

Entrando en materia, oteado el documental probatorio arrimado por la accionada SECRETARÍA DE CONTROL URBANO E INFRAESTRUCTURA DE SAN GIL se advierte fehacientemente que dio respuesta a la peticionaria, conforme a lo acotado en el párrafo precedente, tanto el día 28 de junio, como el 22 de agosto de 2022, como se evidencia del mismo escrito de respuesta y de las constancias de envió al correo electrónico de la entidad representada por la accionante ESPINOSA MERCHÁN, en la que la pasiva de estas diligencias accede al pedimento de copias e ilustra primigeniamente a la peticionaria que: “(...) Respecto a su solicitud, se comunica que no es posible toda vez que, estamos en espera de su parte dar cumplimiento (sic) a los requerimientos de fecha 07/marzo/2022 con Radicado 2230002074 y de fecha 01 de abril del 2022 con Radicado N° 2230003321 y de pleno conocimiento por su señoría en el sentido que, esta causal ha sido motivo de acciones jurídicas e incluso notarial, y en la que esta (sic) hace referencia a la aprobación del proyecto hidrosanitario (suministro de servicio de agua y alcantarillado) por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de San Gil Acuasan, requerimiento motivado por la intervención de esta última empresa prestadora de servicios público (sic) y, que igualmente fue puesta en conocimiento a su señoría para los fines pertinentes, luego es importante de su parte dar cumplimiento a lo solicitado por este entidad, con el fin de proceder a la aprobación de la respectiva Licencia de Construcción, documentación que no ha sido allegada por usted a pesar de llevar un tiempo bastante considerable de este requerimiento, por lo que, la Secretaría comunica que, los planos aprobados en mención serán entregados una vez cumpla con el procedimiento legal y agotado este, (sic) será notificada a la representante legal del proyecto de la Resolución con el fin de adelantar los trámites correspondiente (sic), y así, posteriormente hacer notificación y entrega de la licencia de construcción junto con un ejemplar de planos arquitectónicos y estructurales con sus respectivos sellos de aprobación, trámites que también son de su conocimiento, por tal razón no es procedente esta solicitud (...).”.

De igual manera, con ocasión de la segunda solicitud, pese a que la accionada aún se encuentra en término para dar una respuesta definitiva, también emitió una contestación mediante oficio con Rdo. N° 2230009255 de fecha 22 de agosto de 2022, en donde le advierten que están a la espera de ser notificados de la decisión que adopte el Notario Primero del Círculo del Socorro, en torno al trámite de silencio administrativo que la libelista entabló, por ser relevante en la motivación del acto administrativo de expedición de la licencia de construcción que reclama de esa Secretaría.

Para definir de fondo el presente asunto es indispensable recordar que conforme lo indica la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, las contestaciones a los derechos de petición deben contener:



*“la respuesta a este tipo de peticiones debe cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos: (i) **ser oportuna**; (ii) **resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado**; (iii) **ser puesta en conocimiento del peticionario**. **Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición**.¹⁶”* (Negrilla y subrayado fuera del Despacho).

Aunado, conforme a la H. Corte Constitucional y el aspecto jurídico constitucional que se planteó como hermenéutica jurídica a desarrollar en el presente asunto¹⁷, *“una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario¹⁸ (Estilo y subraya del Despacho); es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea¹⁹ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta²⁰”*.

Es por lo anterior que este Juzgado en sede de tutela, sin hesitación alguna llega a la conclusión que la génesis de la reclamación constitucional por la presunta vulneración del Derecho de Petición en cabeza de la actora, no constituye vulneración alguna o, tan siquiera una amenaza a dicha prerrogativa constitucional; lo anterior se afirma, por cuanto la entidad que aquí es accionada ha obrado en total respeto de los presupuestos Superiores, legales y jurisprudenciales atrás acuñados, toda vez que con fundamento en el acervo probatorio se evidencia claramente que la respuesta fue pronta, clara y oportuna, asimismo, puesta en conocimiento de la peticionaria; lo que determina que el derecho reclamado no deberá ampararse.

Así las cosas, con base en lo anteriormente expuesto, el amparo constitucional deprecado en torno al derecho de petición no está llamado a prosperar y como consecuencia se negará por inexistencia de vulneración o siquiera amenaza.

EN TORNO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Como ya lo había esbozado este Fallador, utilizando la facultad *extra petita*, a pesar de que no fue solicitado por la accionante en su escrito genitor, considera necesario analizar aspectos relacionados con el debido proceso administrativo, atendiendo a que la libelista arguye demora por parte de la Secretaría de Control Urbano e infraestructura de San Gil, en el trámite para la expedición de la licencia de construcción que ha venido solicitando, pero en su demanda no hace alusión a los elementos motivadores o configurativos de la amenaza o vulneración de tal derecho, pues se dedica a reiterar la necesidad de que se le otorgue respuesta a sus peticiones, enfatizando que debe emitirse pronunciamiento sobre la adjudicación o no de la susodicha licencia, sin que ello configure actuación que atente contra el núcleo esencial del derecho al debido proceso, máxime cuando se encuentra en curso el trámite sobre el silencio administrativo interpuesto por ella ante la Notaría Primera del Círculo del Socorro, cuya decisión, como lo afirma la accionada, es importante y se convierte en materia prima para la construcción de la motivación del acto administrativo a que haya lugar dentro del proceso licitatorio; al respecto otea este Fallador que de existir controversia en el trámite administrativo adelantado, lo que se suscita entonces, es una discusión que debe ser resuelta en el ámbito administrativo o dentro del propio de la jurisdicción, para cuyo trámite existen otros medios idóneos ante el Juez Natural o la misma autoridad administrativa, los cuales detentan la eficacia, economía y celeridad pertinente para reclamar los derechos en controversia, y que como lo ha contemplado la honorable Corte Constitucional deben utilizarse

¹⁶ Ver, entre muchas otras, las sentencias: T-012 de 1992, T-172 de 1993, T-279 de 1994, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-1089 de 2001, T-1075 de 2003, T-707 de 2008, T-043 de 2009 y T-138 de 2010.

¹⁷ T-149 de 2013, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁸ T-1160 A de 2001, T-581 de 2003

¹⁹ T-220 de 1994

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-609 de 2003



de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental, pues considera el Despacho que el escenario de la jurisdicción propia ofrece una protección cierta, efectiva y concreta del derecho, en idénticas condiciones que las que podría brindarse por este mecanismo de amparo, y en tal sentido no puede desplazarse la competencia del Juez natural, de conformidad con el requisito de subsidiariedad que comporta la acción de tutela.

Sobre el particular conviene traer a colación, lo que la alta Corporación Constitucional contempló en su sentencia T-051 de 2016²¹, en donde manifestó:

“(...) Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.²² Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa”²³ a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”²⁴

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador. (...)”.

Así las cosas, debe precisarse que en el caso sub examine no se evidencia prueba siquiera sumaria de parte de la accionante que infiera la existencia de un perjuicio irremediable producto de la actuación surtida por la Secretaría de Control Urbano e Infraestructura de San Gil, ya que a voces de la jurisprudencia traída en grado de precedente pudiera determinar otro

²¹ Corte Constitucional, Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

²² El Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que “La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

²³ Sentencia T-803 de 2002.

²⁴ Sentencia T-384 de 1998 y T-206 de 2004.



accionar desde esta vista constitucional a partir de las probatorias contenidas dentro del expediente ampliamente comentado de las que pudiera predicarse la procedencia de la presente acción de tutela.

En el anterior entendido debe observarse que no se llegó al convencimiento de la vulneración de otros derechos constitucionales fundamentales que ameriten análisis y pronunciamiento de parte de este Despacho, de tal manera que, se itera, es ante la propia administración y/o la Jurisdicción Natural en la que se ventilen tales aspectos, en la que debe ventilar sus inconformidades, puesto que la acción de tutela y la intervención del Juez Constitucional, no debe desplazar la competencia de la autoridad administrativa o el Juez Natural, como deviene del examen de lo deprecado en el caso concreto, evento en el cual el precedente jurisprudencial constitucional es exigente a la hora dilucidar tales asuntos por la vía de la acción de amparo, más aun cuando no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable.

Corolario de lo anterior, el amparo constitucional no está llamado a prosperar en lo que atañe al Derecho al Debido Proceso ante la inexistencia de perjuicio irremediable, y como colofón se decretará la improcedencia por subsidiariedad, con los demás pronunciamientos a que haya lugar. Se dispondrá además lo consecuente con la notificación del fallo y su envío a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.

Finalmente, al no existir vulneración y/o amenaza de derecho fundamental alguno al accionante por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL, se ordenará su desvinculación del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

PRIMERO. NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor por la señora ADRIANA ESPINOSA MERCHÁN, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.100.961.277 expedida en San Gil (Santander), en su calidad de Representante Legal de SA CONSTRUCTORA S.A.S., en contra de la SECRETARÍA DE CONTROL URBANO E INFRAESTRUCTURA DE SAN GIL, por la inexistencia de vulneración o siquiera amenaza del Derecho de Petición, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA por subsidiariedad, ante la inexistencia de perjuicio irremediable, de la acción de tutela instaurada por la señora ADRIANA ESPINOSA MERCHÁN, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.100.961.277 expedida en San Gil (Santander), en su calidad de Representante Legal de SA CONSTRUCTORA S.A.S., en contra de la SECRETARÍA DE CONTROL URBANO E INFRAESTRUCTURA DE SAN GIL, en relación con el Debido Proceso, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva de esta Sentencia.

TERCERO. DESVINCULAR del presente trámite tutelar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL.

CUARTO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.



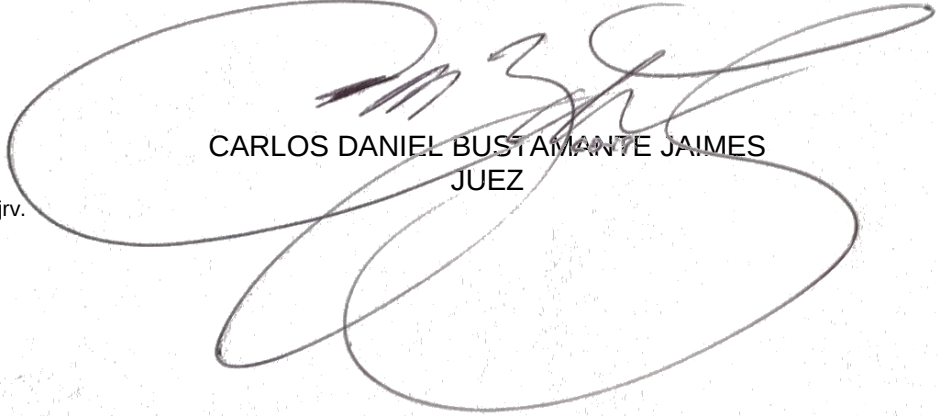
QUINTO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

SEXTO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CDBJ/Cjrv.



CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES
JUEZ